

Legislación Nacional

LEY 19440 AGRICULTURA Y GANADERÍA IMPUESTOS Ventas de vacunos machos castrados. Desgravación impositiva. Modificación sanc. 20/1/1972; promul. 20/1/1972; publ. 21/1/1972 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.-** Sustitúyese el inc. i) del art. 67 de la ley 11682 (t.o. en 1968 y sus modificaciones) por el siguiente: *i)* El importe que resulte de aplicar un índice de desgravaciones del 15 al 40% sobre el monto de la primera venta de machos vacunos castrados de cualquier tipo de calidad o grado de gordura cuyo peso se ajuste a los límites que se establezcan por resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Hacienda y Finanzas. Dicho índice también podrá graduarse según la época del año en que se realice la venta. Esta desgravación sólo procederá cuando las operaciones de venta se realicen en: Mercados de concentración, remates-ferias, o mediante consignaciones directas por cuenta del remitente para su faena y venta posterior de la carne. Las ventas en estancias solamente gozarán de la desgravación cuando se realicen, en cualquier forma, a los establecimientos frigoríficos faenadores con servicio oficial de clasificación y tipificación y con pesada en el lugar de faena. **Art. 2.-** desgravación a que se refiere el art. 1 tendrá vigencia para las ventas que se realicen desde la fecha de publicación de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 1974. **Art. 3.-** Comuníquese, etc. Lanusse – Di Rocco – Licciardo